

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Auto Int. 382

RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2026 01337 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO
DEMANDADO: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES
ECOPETROL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

FEDECOLOMBIA demandó a Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. (ODL) y ECOPETROL S.A., el cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, relacionado con el deber de publicidad de su actividad contractual. (índice 0002, Expediente digital, documento 01 SAMAI).

Señaló que Oleoducto de los Llanos Orientales, pese a ser una entidad controlada indirectamente por ECOPETROL y encontrarse sometida a dicho régimen de publicidad, no registra procesos contractuales en SECOP II, incumpliendo el deber legal de transparencia y publicidad contractual.

El asunto fue asignado por reparto al despacho 009 el 3 de agosto de 2026. La secretaría ingresó el expediente al despacho el mismo día. (índice 0003, Al despacho por reparto, documento 04 SAMAI).

2. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demandante tiene domicilio en Bogotá y la demanda está dirigida contra una entidad del orden nacional.

3. Requisitos de procedibilidad

EXPEDIENTE:
ASUNTO:

25000 23 41 000 2026 01337 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La accionante adjuntó el memorial del **10 de marzo de 2026** dirigido al Oleoducto de los Llanos Orientales (ODL) y ECOPETROL, para requerir el cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

5. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a las demandadas rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

EXPEDIENTE: 25000 23 41 000 2026 01337 00
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 Ibidem.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rindan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFORMAR a las demandadas que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrán pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estimen convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
YM/LZ